



**RESOLUCIÓN No. CSJCAQR25-50**

Florencia, marzo 26, 2025

*“Por medio de la cual se rechaza por improcedente solicitud de revocatoria en contra del Acuerdo CSJCAQA25-5 de febrero 13 de 2025, Por medio de la cual se ordena el traslado transitorio de un cargo de empleado de la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia”*

En ejercicio de la delegación conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, y conforme a lo aprobado en Sala Ordinaria del 20 de marzo de 2025 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Que el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, Dr. MARIO GARCÍA IBATÁ, mediante Oficio del 7 de febrero de 2025 emanado de la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral, solicitó a esta Corporación adelantar la gestión correspondiente para el traslado de una Citadora Grado IV de la Secretaría de la Sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Distrito, en vista al cúmulo de funciones que se viene desempeñando en especial las palmadas en oficio TSSCFL- P 003 de 8 de marzo de 2024 y de la decisión tomada en Sala plena de dicha Corporación, llevada a cabo el pasado 30 de enero de 2025, en la que se aprobó por la mayoría de integrantes de la Corporación que la empleada a cargo continuara cumpliendo la totalidad de funciones descritas en el referido Oficio.

Que en virtud de la anterior solicitud, conforme las manifestaciones realizadas por el magistrado Dr. MARIO GARCÍA IBATÁ, una vez analizada la viabilidad y dentro del marco de sus competencias, este Consejo Seccional de la Judicatura conforme a lo aprobado en Sala Ordinaria del 12 de febrero de 2025, por medio de Acuerdo CSJCAQA25-5 Florencia, de febrero 13 de 2025, dispuso Trasladar de manera transitoria, a partir del 17 de febrero y hasta el 19 de diciembre de 2025, a la servidora LILIANA NÚÑEZ OVIEDO, Citador VI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.088.983, empleada adscrita a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, para que desempeñen las funciones asignadas a su cargo, en la Presidencia General de esa Corporación, apoyando de manera preferente las funciones de Presidencia, acto administrativo que fue notificado a la interesada en debida forma y frente a los cual no se interpusieron dentro del término legal establecido recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutorió y guardando firmeza, como se evidencia a continuación.



Que con fecha 14 de marzo del año 2025, el pleno de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, por medio de oficio allegado vía correo electrónico, solicita formalmente a este Consejo Seccional de la Judicatura la revocación del acuerdo mencionado. La solicitud se basa en que el fundamento del acuerdo no se ajusta a la realidad de las funciones asignadas a la servidora, Liliana Núñez Oviedo, allegando oficio del 05 de febrero de 2025, donde se detallaban unas funciones distintas a las que se mencionan en el acuerdo que se busca revocar. Además, el Tribunal Superior aclara que, en sesión plenaria del 30 de enero de 2025, no se aprobó la continuidad de las funciones previas de la funcionaria, como lo afirma el acuerdo cuestionado. La Sala Civil, Familia, Laboral había dispuesto que la secretaria asumiera el control del correo administrativo, modificando las tareas de la funcionaria. Por lo tanto, el Tribunal Superior argumenta que el acuerdo de traslado de la funcionaria carece de sustento veraz y debe ser revocado

En el marco de las presente consideraciones corresponde analizar la procedencia o improcedencia de la de revocatoria directa interpuesta por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, contra el *Acuerdo CSJCAQA25-5 de febrero 13 de 2025, Por medio de la cual se ordena el* Trasladar de manera transitoria, a partir del 17 de febrero y hasta el 19 de diciembre de 2025, a la servidora LILIANA NÚÑEZ OVIEDO, Citador VI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.088.983, empleada adscrita a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, para que desempeñen las funciones asignadas a su cargo, en la Presidencia General de esa Corporación, apoyando de manera preferente las funciones de Presidencia.

El análisis jurídico debe centrarse en determinar si el solicitante reúne los requisitos de legitimación necesarios para instaurar la revocatoria directa, conforme a lo dispuesto en los

artículos 93 al 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver el caso, es necesario acudir a las disposiciones contenidas en los artículos 93 al 97 del CPACA, que regulan la figura de la revocatoria directa. A continuación, se transcriben y analizan dichas normas:

**Artículo 93:** *"La revocatoria directa procede contra las decisiones administrativas de carácter particular o resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa."*

Este artículo establece el ámbito objetivo de aplicación de la revocatoria directa, limitándola a actos administrativos de carácter particular o resoluciones que concluyan una actuación administrativa. En este caso, el Acuerdo No. CSJCAQA25-5 cumple con este requisito, ya que constituye una decisión particular dirigida específicamente a la servidora LILIANA NÚÑEZ OVIEDO, Citador VI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.088.983, empleada adscrita a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia.

**Artículo 94:** *"La revocatoria directa solo podrá ser solicitada por:*

- 1. El interesado en el acto administrativo.*
- 2. Quien tenga un interés jurídico directo e inmediato."*

Este precepto regula la legitimación activa para solicitar la revocatoria directa. Es decir, solo pueden instaurar este recurso quienes sean titulares de un interés jurídico protegido directamente afectado por el acto administrativo impugnado. La interpretación de esta norma exige un análisis cuidadoso de la condición de "interesado" y de "interés jurídico directo e inmediato".

**Artículo 95:** *"La revocatoria directa procederá cuando:*

- 1. Se hubiere dictado con infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.*
- 2. Haya cambiado sustancialmente la situación de hecho que dio lugar a su expedición."*

Este artículo establece las causales objetivas para la procedencia de la revocatoria directa. Sin embargo, antes de abordar estas causales, es necesario determinar si el recurrente reúne los requisitos subjetivos de legitimación previstos en el artículo 94.

**Artículo 96:** *"La solicitud de revocatoria directa deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la publicación del acto administrativo."*

Este artículo regula el plazo procesal para interponer la revocatoria directa, el cual es perentorio e improrrogable. En el caso bajo análisis, no se discute la oportunidad temporal del recurso, sino la legitimación del recurrente.

## **Análisis de la Legitimación del Recurrente**

Una vez precisado el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, por intermedio de su Presidencia, reúne los requisitos de legitimación para solicitar la revocatoria directa del Acuerdo No. CSJCAQA25-5, “*Por medio de la cual se ordena el traslado transitorio de un cargo de empleado de la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia*”.

### **1. Análisis de las Causales Exigidas.**

**1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley:** Esta causal exige que el acto administrativo impugnado viole de manera evidente y clara disposiciones constitucionales o legales. En el caso bajo análisis, el Acuerdo No. CSJCAQA25-5 fue adoptada con fundamento en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, que autoriza a los Consejos Seccionales a trasladar transitoriamente empleados entre juzgados, oficinas y centros de servicios, siempre que se respeten los límites del *ius variandi*.

No se observa en el acto administrativo ninguna violación manifiesta a la Constitución Política o a la ley, ya que:

- La medida de traslado transitorio se ajusta al marco legal vigente.
- Se respetaron los límites del *ius variandi*, pues el traslado no implica una alteración sustancial de las condiciones laborales del empleado.
- No existe argumento alguno del recurrente que demuestre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto administrativo.

Por tanto, esta causal no procede en el caso concreto.

**1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él:** Esta causal exige que el acto administrativo impugnado contradiga el interés público o social, entendido como aquel que busca el bienestar colectivo o el cumplimiento de fines institucionales. En el caso bajo análisis, la medida de traslado transitorio persigue racionalizar el talento humano y satisfacer las necesidades del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10561.

la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, argumenta que el traslado de la citadora se basó en una descripción inexacta de las funciones asignadas a la Empleada Liliana Núñez Oviedo. Sin embargo, este argumento no satisface la causal prevista en el artículo 93, por las siguientes razones:

- La medida de traslado transitorio fue adoptada en atención a las necesidades del servicio, lo cual está plenamente justificado en el interés público.

- El impacto funcional del traslado no constituye un perjuicio al interés público o social, sino una medida organizativa que puede ser mitigada mediante la asignación de nuevos recursos humanos.
- El recurrente no aporta pruebas que demuestren que la medida atenta contra el interés público o social.

Por ende, esta causal tampoco procede en el caso concreto.

**1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona:** Esta causal exige que el acto administrativo impugnado cause un perjuicio injustificado a una persona, entendido como un daño desproporcionado o arbitrario a los derechos individuales. En el caso bajo análisis, el Acuerdo No. CSJCAQA25-5 ordenó el traslado transitorio de la servidora Liliana Núñez Oviedo, quien es la único empleado cuya situación laboral se modifica con dicha medida.

Sin embargo, este argumento no satisface la causal prevista en el artículo 93, por las siguientes razones:

- El traslado transitorio no causa un agravio injustificado a al citadora trasladada, ya que no altera sustancialmente sus condiciones laborales ni le impone una carga desproporcionada.
- No existe agravio invocado por parte del solicitante y no configura un perjuicio injustificado a una persona en particular.
- El Solicitante no aporta pruebas que demuestren que la medida causa un agravio injustificado al citador o a cualquier otra persona.

Por consiguiente, esta causal tampoco procede en el caso concreto.

**2. Condición de Interesado en el Acto Administrativo:** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 94 del CPACA, la revocatoria directa puede ser solicitada por el "interesado en el acto administrativo". Para determinar quién es el interesado, es necesario identificar a la persona directamente afectada por los efectos del acto administrativo impugnado.

En este caso, el Acuerdo No. CSJCAQA25-5 ordenó el traslado transitorio de la servidora LILIANA NÚÑEZ OVIEDO, Citador VI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.088.983, empleada adscrita a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, quien es la única empleada cuya situación laboral se modifica con dicha medida. Por ende, la citadora mencionada es la verdadera interesada en el acto administrativo.

Por su parte, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, no es el destinatario directo ni está afectado personalmente por la medida. Su intervención en el proceso se fundamenta en su condición Corporación, pero ello no lo convierte en "interesado" en el acto administrativo, ya que el traslado transitorio no altera su posición jurídica.

**3. Existencia de un Interés Jurídico Directo e Inmediato:** El numeral 2 del artículo 94 del CPACA permite que la revocatoria directa sea solicitada por quien tenga un "interés jurídico directo e inmediato". Este concepto exige que el recurrente demuestre que el acto administrativo impugnado le causa un perjuicio cierto, actual y personal, distinto del que pueda afectar a terceros.

En el caso bajo análisis, no se logra evidenciar que el traslado transitorio de la citadora afecta el funcionamiento de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia. Sin embargo, este argumento no satisface el requisito de un interés jurídico directo e inmediato, por las siguientes razones:

- El traslado transitorio del citador no constituye un perjuicio jurídico directo para la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, sino que estructura en una medida provisional organizativa que afecta exclusivamente al empleado trasladado.
- Las posibles implicaciones institucionales o funcionales del traslado no generan un interés jurídico protegido en cabeza de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, sino que corresponden a consideraciones de gestión administrativa.
- El interés invocado por el solicitante es genérico y mediato, ya que cualquier afectación al funcionamiento de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia sería indirecta y compartida con otros operadores judiciales.

En consecuencia, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia no cuenta con un interés jurídico directo e inmediato que justifique su intervención.

---

### **Conclusión Jurídica**

Del análisis anterior se concluye que la Solicitud impetrada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia no reúne los requisitos de legitimación para solicitar la revocatoria directa del Acuerdo No. CSJCAQA25-5, *"Por medio de la cual se ordena el traslado transitorio de un cargo de empleado de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia"*, por cuanto:

1. No es el interesado directo en el acto administrativo, ya que la medida de traslado transitorio fue adoptada respecto del de la servidora LILIANA NÚÑEZ OVIEDO, Citador VI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.088.983, empleada adscrita a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia
2. Tampoco demuestra tener un interés jurídico directo e inmediato, pues su intervención se basa en consideraciones institucionales que no configuran un perjuicio jurídico personalizado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 94 del CPACA, procede rechazar la solicitud de revocatoria directa interpuesto por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, por falta de legitimación para instaurarla.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, por falta de legitimación, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar este acto administrativo a la señora LILIANA NÚÑEZ OVIEDO, y comunicar al Tribunal Superior de Florencia, a las secretarías de las Salas Civil Familia Laboral y Penal del Tribunal Superior de Florencia, al igual que su presidencia y a la Coordinación Administrativa de Florencia.

**La presente decisión fue aprobada en sesión del 20 de marzo de 2025.**

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**

Presidente  
CSJCAQ /WCM /GXR

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8208366966b86e44fe6cc5c39bdce273caf254dc5d98926f48f0d66ae1fe5b**

Documento generado en 26/03/2025 03:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**